

Excmo. Superior Tribunal de Justicia:

GUILLERMO SNOPEK, DNI N° 24.399.237, argentino, abogado, en ejercicio de mis propios derechos y en mi carácter de Senador Nacional por la Provincia de Jujuy, con domicilio en calle Otero N° 153, de San Salvador de Jujuy, con mi propio patrocinio letrado, ante V.E., respetuosamente comparezco y como mejor proceda en derecho y digo:

I.- OBJETO:

Vengo a presentar formal denuncia por mal desempeño de sus funciones, en contra del Dr. JUAN PABLO CALDERÓN, titular del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1, por las causales establecidas en el art. N° 172 de la Constitución Provincial, por incumplimiento de los deberes a su cargo y por incapacidad para el desempeño de sus funciones.-

Los hechos reveladores de las causales establecidas por la carta magna provincial, son el desconocimiento inexcusable de la Ley N° 24.522 de Concursos y Quiebras, el incumplimiento doloso de la citada ley, y el daño realizado al Estado Provincial.-

Debemos destacar que la remoción por mal desempeño de un juez procede cuando se acreditan graves actos de inconducta que afectan seriamente el ejercicio de la función jurisdiccional. **Recordemos que la buena conducta se presume como garantía hacia los justiciables y la comunidad.-**

Por los fundamentos que expondré a continuación, solicito que se disponga la apertura del procedimiento constitucional de remoción del juez denunciado, se ordene su suspensión, y oportunamente se disponga su destitución.-

II.- HECHOS:

JUAN PABLO CALDERÓN, quien ejercía la titularidad del Juzgado de primera instancia en lo Civil y Comercial N° 1, fue designado como Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial, a través de la acordada N° 135/2017 del Superior Tribunal de Justicia, a cargo del Juzgado N° 9. Dicha designación fue irregular, ya que violentó lo dispuesto por la Constitución Provincial y la ley N° 5893 de concursos judiciales.-

Dicho nombramiento por acordada se efectuó al solo fin de realizar la venta del Ingenio La Esperanza SA a un grupo económico de origen colombiano, denominado OMEGA ENERGY GROUP.

No me voy a explayar sobre la historia del Ingenio La Esperanza SA, la cual es conocida por V.E. y por toda la ciudadanía, no obstante voy a decir que el Ingenio La Esperanza SA, al mes de agosto de 2017, estaba en condiciones de ser enajenado conforme el procedimiento establecido por los arts. 204, 205, 261 y concordantes de la LCQ N° 24.522.-

Pero el nombramiento del Dr. JUAN PABLO CALDERÓN tenía, como fuera antes expuesto, un solo objetivo: la transferencia de los activos del Ingenio La Esperanza SA a un determinado grupo de capitales extranjeros, que hasta el momento no tenían siquiera actividad alguna que se conociera en el país y la provincia de Jujuy.-

Este grupo es **OMEGA ENERGY GROUP**, una empresa de capitales colombianos, con su **casa matriz final** en las **Islas Vírgenes Británicas**, territorio caribeño de la Corona Británica, que funciona como una guarida fiscal.-

En la larga historia del expediente judicial de la quiebra de la fábrica azucarera, hay un hecho que no puede soslayarse, ni pasarse por alto.

El 15 de abril de 2008, la entonces jueza a cargo de la quiebra, Dra. Cristina Lakatos, ordenó lo siguiente:

"I.- Disponer que la realización de bienes resuelta por sentencia del 18/12/00 de fs. 105/109 del Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes I.C. y F.S.A." se haga mediante la enajenación de la empresa, como unidad productiva, con precio y condiciones base, con más llamado nacional e internacional a mejoramiento de oferta, por licitación, conforme el detalle enunciado anteriormente.

II.- Indicar a la Sindicatura que proyecte un pliego de condiciones ajustado a las premisas marcadas por esta resolución y la normativa falencial para ser presentado, en el plazo de cinco días de notificada, al Juzgado a los fines de ley".

Y en consecuencia, a esa resolución, el 24 de septiembre de 2008 se dictó en el Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes IC y FSA", "Actuaciones de Realización de Bienes en el Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes IC y FSA", la resolución que disponía aprobar **el pliego de condiciones** para la enajenación de la empresa, como unidad productiva, con precio y base de condiciones, con una licitación internacional, tal cual lo manda la LCQ.-

Acompaño el texto completo de ambas resoluciones, ya que los fundamentos y la mecánica de venta del Ingenio La Esperanza SA, allí explicada, es clara y contundente.-

Estas resoluciones de la Dra. Lakatos, fueron aprobadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al rechazar sendos recursos de hecho presentados en el expediente, intentando impedir la realización de los activos del Ingenio.-

Por ello, en el año 2017, el camino que marcaba la LCQ era claro: **continuar con el proceso de licitación iniciado en 2008, con algunos ajustes.**

Evidentemente, el cambio de la realidad económica llevaba a que se actualice la tasación efectuada, y que se reprogramen los plazos de esa resolución. Nada de ello ocurrió.-

El Dr. JUAN PABLO CALDERÓN, desconociendo de manera dolosa lo actuado en el expediente, armó un nuevo incidente de realización de bienes de la quiebra en el Expte. N°D-022112/17, caratulado: INCIDENTE (INNOMIMADO) - FISCALÍA DE ESTADO DAN CUENTA DE OFERTA. PROMUEVEN INCIDENTE DE REALIZACIÓN DE BIENES EN EXPTE. A-006426/99 - CARATULADO: QUIEBRA DEL INGENIO LA ESPERANZA S.A. SOLICITADA POR EMPRESA LOS TILIANES J.C. Y F.S.A.".-

Y siguiendo con el error judicial, en el mes de febrero de 2018 el Dr. CALDERÓN dictó en esos autos la resolución que disponía:

"I.- Declarar abstracto el llamado a licitación dispuesto mediante resolución de fecha 15 de abril de 2008 en Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes IC y FSA", "Actuaciones de Realización de Bienes en el Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes IC y FSA".-

II.- Imponer el cargo a Fiscalía de Estado y al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la Provincia en su carácter de autoridad de aplicación, en razón del cumplimiento del art. 7 de la Ley N° 5929, a notificar a los potenciales interesados en la adquisición de los activos de la quiebra, a presentar las ofertas en un plazo ordenatorio hasta el día 21 del

presente mes; en sobre cerrado con las condiciones y formalidades requeridas en los considerandos ut supra expuestos".

Esa resolución, de fecha 14 de febrero de 2018, era violatoria de la LCQ N° 24.522, ya que contenía las siguientes irregularidades:

1.- La garantía exigida para el mantenimiento de la oferta era del 5%, la mitad de lo que ordena la ley, que es de un 10 % (art. 205 inc. 5to LCQ).-

2.- No se garantizó la publicidad edictal, ni de ningún otro tipo, como lo ordena el art. 205 inc. 6to LCQ, a los fines de garantizar la mayor participación de oferentes y con ello un mayor precio.-

3.- No se contemplaron derechos de los trabajadores. Recordemos que los trabajadores tenían una expectativa e interés legítimo. A los fines de la adjudicación el juez debía ponderar especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo (art. 205 inc. 8° LCQ). Este mandato legal, Calderón no lo contempló. Con esta resolución se finalizaban ipso iure todos los contratos de trabajo, y se iban a vulnerar derechos de los más humildes, los trabajadores.-

4.- Ordenó al Estado Provincial a llevar la licitación express "sui generis", hecho ajeno a lo normado en el art. 7 de la ley 5.929 y el art. 261 de la LCQ.

La ley provincial N° 5.929 lo único que hacía era facultar al Poder Ejecutivo Provincial a vender el paquete accionario del Ingenio La Esperanza SA, una vez cumplidos los trámites y acciones sobrevinientes del avenimiento en marcha.

En el caso del Ingenio La Esperanza, el intento de "avenimiento" (art. 225 y sgtes de la L.C.Q.) ya no existía.

En tanto que el art. 261 de la LCQ dispone que "La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada..."-.

5.- Las empresas que compraron los pliegos en la licitación del año 2008 que se declaró abstracta, tenían un derecho en expectativa, lo que genera un daño al Estado Provincial, por la flagrante violación de la Ley por parte de la actividad jurisdiccional del Juez denunciado.-

6.- No se realizó una tasación actualizada del Ingenio La Esperanza, y por lo tanto no hay base real de venta, en contra de lo que ordena el art. 205 inc. 1º de la LCQ.-

7.- Se podría considerar (por una hipótesis de trabajo) que la licitación ordenada en 2008 fracasó, la segunda licitación debió ser igual a la primera, pero sin base. Con lo cual, de considerarse esta como una segunda licitación, la única diferencia, debió ser inexistencia de base. Después debió cumplir el art. 205 de la LCQ en su totalidad. Recién ante el FRACASO de la licitación originaria, hay que avanzar con una licitación sin base (art. 205, inc. 10), pero respetando los pliegos aprobados.-

En el caso bajo análisis del Ingenio sampedreño, los pliegos licitatorios se aprobaron en la C.S.J.N., por lo que en consecuencia su deber como Juez, consistía en terminar el procedimiento de licitación iniciado en el año 2008, reanudándolo con las salvedades de designar un enajenante (art. 261 -LCQ) y hacer una nueva tasación (art. 205 - LCQ).-

Conforme lo expuesto, deviene de vital importancia destacar, que los pliegos de la licitación del año 2008, ya habían sido vendidos y por ende, los adquirientes de dichos pliegos, fueron los primeros perjudicados por la resolución ilegal del 14 de febrero de 2018, y serán quienes en un futuro inmediato podrían interponer una acción de daños y perjuicios por pérdida de chance en un procedimiento ilegal.

Y a los hechos me remito, ya que observando la actividad procesal desplegada por el Ingenio SAN MARTIN de TABACAL en el expediente de realización del Ingenio La Esperanza originado en 2017, da cuenta que está esperando la oportunidad para reclamar los daños y perjuicios sufridos a la Provincia de Jujuy.-

Al Dr. CALDERÓN se le advirtió, en tres oportunidades, a través de diversas presentaciones que obran en el incidente de realización, de las irregularidades que aquí nuevamente se denuncian, con el fin de que se eviten los daños y cumpla con la Ley de Quiebras. Oportunamente, al magistrado se le requirió que deje sin efecto la resolución de fecha 14 de febrero de 2018, ya que la misma incumplía con la normativa legal de concursos y quiebras, y además se generaba un daño al Estado de la Provincia de Jujuy, lo que derivaría indubitablemente en una demanda por daños y perjuicios, cómo relaté ut supra.-

En este sentido, destaco que el proceso de licitación instaurado en el año 2008, **no fracasó**. El mismo fue suspendido quedando a la espera de su reanudación. Ya que si hubiere fracasado, como el Dr. CALDERÓN sostenía, lo que se debía hacer es llamar a una nueva a licitación sin base, organizada por el Juzgado, y no como efectivamente sucedió, que fue realizada por uno de los acreedores (Estado Provincial), con un sistema de **licitación express sui generis**, fuera de los procedimientos establecidos en la ley.-

Insisto, habiéndose suspendido el procedimiento de licitación de los bienes, lo primero que debió hacer el juez designado, es reanudar la misma, y concluirla.-

Sin perjuicio de lo hasta aquí esgrimido, resulta evidente que en el obrar desplegado por JUAN PABLO CALDERÓN en la Quiebra del Ingenio La Esperanza, no solo existió un incumplimiento de la LCQ como se describió, sino que además de esa violación flagrante a la legislación vigente, dicha maniobra tenía como objetivo la entrega de los activos del Ingenio La Esperanza a un determinado grupo económico de capitales extranjeros y de desconocida presencia hasta entonces en la provincia.

La beneficiada por la licitación exprés es la empresa colombiana **OMEGA ENERGY GROUP** con un capital social es de \$ 28.947.200,00 PESOS COLOMBIANOS (es el equivalente a \$ 287.445,70 pesos argentinos y U\$S 9.842,05 dólares de EEUU - Cotización del 10 de agosto de 2018), y su casa matriz está radicada en la República de PANAMÁ.-

A su vez, la casa matriz de la beneficiaria, OMEGA ENERGY GROUP) está controlada por otra firma radicada en las Islas Vírgenes Británicas, y que fue armada por el **Estudio Mossack Fonseca** (conocido por la filtración de información del caso "Panamá papers") de las Islas Vírgenes Británicas, y sus controlantes son "**Monticello Inversment Foundation**" y "**Coronito Foundation**". Esta situación sale a la luz a través del procedimiento licitatorio.

La adjudicataria OMEGA ENERGY, como no tiene arraigo en la Argentina, creó la empresa A.L.E.S.A. (Agroindustria La Esperanza -CUIT N° 30-71600197-7), de la cual no consta actividad económica alguna y posee menos capital que su casa matriz (\$ 100.000,00), para el procedimiento de realización de los activos. Según información en AFIP-DGI, recién en el mes de agosto de 2018

registra inscripción en los tributos IVA y Ganancias. No está inscripta como empleadora.-

Hasta el mes de abril del 2018, esta última, ALESA, no tenía CUIT. Es decir, el Dr. JUAN PABLO CALDERÓN dejó participar en el procedimiento licitatorio a una empresa off-shore, manejada por otras empresas off-shore, sin arraigo en Argentina y sin capital social. **Y no solo eso, sino que se le adjudicaron los activos del Ingenio La Esperanza.**

Un dato a todas luces llamativo: Antonio Oscar Ponce, CUIT 20-30755191-9, quien es el Presidente del Directorio de ALESA, y quien va a gerenciar el Ingenio la Esperanza, se inscribió en la AFIP como prestador de servicios de asesoramiento empresariales en el mes de abril de 2018, sin expedencia alguna en el mercado azucarero argentino.

Se muestra una clara intención de transferir el INGENIO LA ESPERANZA S.A., parte del patrimonio de los jujeños y fuente laboral de cientos de trabajadores, a una empresa privada del exterior que no tiene conocimiento alguno del mercado azucarero argentino. El Dr. JUAN PABLO CALDERÓN es una pieza clave en ese mecanismo.-

Durante los últimos 2 años y medio, el Gobierno de Jujuy estuvo trabajando con los supuestos empresarios colombianos en una venta directa del Ingenio La Esperanza SA con esta empresa desconocida, sin llegar a un acuerdo, ni a una propuesta razonable.

El único objetivo era transferir la empresa al mencionado grupo off-shore, sin arraigo en la Argentina, y por un valor verdaderamente desproporcionado al de una tasación real.-

Toman en este sentido relevancia las palabras del gobernador de la Provincia de Jujuy en sus discursos de Apertura de Sesiones de los

últimos dos años sostuvo respectivamente, y que a continuación los transcribo en forma textual:

"Llegó un grupo de Omega Group, Nikoil Energy y hay una propuesta de compra por avenimiento del ingenio con un plan de inversiones en el orden de los \$7.000.000.000..."(año 2017)

"y que la adjudicación la obtuvo la empresa Omega Energy Group asegurando que "El proyecto no dejó a nadie en la calle, más allá de la situación. El pueblo jujeño puso 500 millones de pesos en el ingenio. Logramos resolver una situación crítica, la venta del ingenio se adjudica en 86 millones de dólares" (año 2018).

Las consideraciones a través de las declaraciones del Sr. Gobernador, se hacen por sí solas.

La tasación de los activos de la empresa no puede resultar menor a los U\$S 300.000.000 de dólares estadounidenses. En esta región de Jujuy se están haciendo operaciones inmobiliarias a razón de unos U\$S 15.000,00 dólares de E.E.U.U. la hectárea de caña de azúcar. La base de venta fue fijada por el Dr. JUAN PABLO CALDERÓN es de U\$S 85.000.000 de dólares de E.E.U.U., sin dictamen alguno que sirva de sustento de esa cifra.-

Es decir, que con el primer análisis, esta "licitación" resultó ser un negocio extraordinario de U\$S 215.000.000 de dólares de E.E.U.U. para quién la ganó, que casualmente fue la firma de capitales extranjeros de la que veníamos haciendo mención: **OMEGA ENERGY GROUP.**

Solo el cañaveral actual de la empresa vale más de U\$S 127.000.000 de dólares estadounidenses.-

En este escenario, el fallido titular de las acciones de Ingenio La Esperanza, el grupo de Hugo Jorge-José Figueroa, observa expectante como el incumplimiento de la ley 24.522 termina perjudicándolo patrimonialmente. Esto seguramente traerá aparejada negativas consecuencias para la provincia de Jujuy y por tanto para todos los jujeños.-

También carece de legalidad la orden de JUAN PABLO CALDERÓN de imponerle el cargo a la Fiscalía de Estado y al Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de la Provincia de Jujuy, de la obligación de organizar la **licitación express "Sui generis"**, y de notificar a los potenciales interesados en la adquisición de los activos de la quiebra. Les otorgó un plazo exiguo para presentar las ofertas, solo 6 días y en sobre cerrado, con las condiciones y formalidades requeridas en los considerandos de su resolución, contrariando la LCQ.-

Y se apresuraron tanto, que hicieron las cosas mal. A punto tal que al momento de presentar la presente denuncia, todavía no le entregaron el Ingenio al grupo extranjero OMEGA ENERGY, porque estos cambiaron más de 3 veces la propuesta realizada en el procedimiento licitatorio. En el medio, está la incertidumbre, particularmente la de los trabajadores, sus familias, las ciudades de San Pedro de Jujuy y La Esperanza, y de todos los jujeños en su conjunto.-

La resolución adoptada por el Dr. JUAN PABLO CALDERÓN, violó expresamente el debido proceso y los derechos y garantías de todos los afectados por el procedimiento falencial a saber: a) deudor fallido, b) acreedores y c) trabajadores. Además de violar la "**pars conditio creditorum**".

Estos hechos son tan graves que ameritan la destitución del magistrado.-

III.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

A) DEL MAL DESEMPEÑO DE JUAN PABLO CALDERÓN:

Los hechos relatados en el capítulo que precede ponen a mi juicio en evidencia que JUAN PABLO CALDERÓN ha decidido utilizar la función judicial que le fuera confiada, como un engranaje más del mecanismo ideado para la transferencia del Ingenio la Esperanza SA al grupo extranjero colombiano, es decir, sin arraigo en la provincia de Jujuy y ni siquiera en el país.

A propósito de esto, cabe hacer hincapié en las irregularidades de las diversas resoluciones dictadas por el Dr. JUAN PABLO CALDERÓN en el expediente de la quiebra del Ingenio La Esperanza en trámite ante el juzgado a su cargo.

Ahora bien, el proceder impropio de un juez constituye un supuesto de mal desempeño en los términos del art. N° 172 de la Constitución Provincial que torna procedente su remoción del cargo de magistrado.

En orden al contenido de la alusión "**mal desempeño del cargo**" consignada en el art. 53 de la Constitución Nacional, el cual es similar al establecido por la carta magna provincial, el administrativista Rafael Bielsa afirmó que: "**la expresión mal desempeño tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, que ocasiona un daño a la función público, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación**".-

No es posible soslayar que el concepto de "mal desempeño" guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida que, en el caso de los jueces, el art. 172 de la Constitución Jujeña debe ser

armonizado con lo dispuesto por la carta magna para la permanencia en el cargo.

De este modo, la inamovilidad de los jueces, que es una garantía de los justiciables y no privilegio de sus titulares, debe ceder ante el supuesto de mal desempeño, pues en un sistema democrático es esencial que los magistrados resguarden los intereses públicos a ellos confiados.

Alguna vez fue señalado "en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión" (doctrina del Jurado de Enjuiciamiento de magistrados nacionales en "Brusa s/pedido de enjuiciamiento", fallo del 30 de marzo de 2000, citado en Fallo del jurado de enjuiciamiento en causa Guillermo Juan Tiscornia del 19/12/07).

A su vez, la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia en Fallos 316:2940, se desprende que el mal desempeño no requiere la comisión de un delito, sino que basta para separar a un magistrado con la demostración de que no se encuentra en condiciones de desempeñar el cargo en las circunstancias que los poderes públicos le exigen, no es necesaria una conducta criminal, es suficiente con que el denunciado sea un magistrado que no cumpla bien su función.

La causal de mal desempeño se sustenta en la falta de independencia del magistrado evidenciada a través del uso de sus facultades jurisdiccionales, con un único designio: **transferir el Ingenio La Esperanza a un determinado grupo de inversores carentes de**

arraigo en el país y de desconocida actividad, por órdenes superiores.

El Dr. JUAN PABLO CALDERÓN ha incurrido en mal desempeño al ejercer la actividad jurisdiccional que motiva la presente denuncia, por traducir su accionar un propósito prefijado, ajeno al leal desempeño de la función jurisdiccional.

Por otra parte, cabe destacar que, el mal desempeño del juez denunciado no se desprende de un solo hecho, sino que deriva de un conjunto de antecedentes que demuestran la implementación por su parte de un modus operandi, destinado a cumplir con la entrega de bienes denunciada.-

Dado que el proceder atribuido al Dr. CALDERÓN que sustenta la causal de mal desempeño se basa en su falta de imparcialidad, es menester examinar el alcance de dicha garantía.

La imparcialidad es la falta de designio anticipado o de prevención de favor o en contra de personas o cosas, que permite juzgar o proceder con neutralidad y rectitud.

Bajo tal perspectiva, la imparcialidad del juez puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia. Profundizando lo dicho, la imparcialidad puede verse desde dos puntos distintos, uno objetivo y otro subjetivo.-

Mientras la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juez muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. En cambio, la imparcialidad subjetiva involucra directamente actitudes o intereses particulares del juez con el resultado del pleito.

A propósito de esto, corresponde señalar que la **GARANTÍA DEL JUEZ IMPARCIAL** se encuentra reconocida dentro de los derechos implícitos de las Constituciones Nacional y Provincial, y además se deriva de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En la causa de marras, Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes IC y FSA", el Dr. CALDERÓN no obró con imparcialidad, por cuanto sus decisiones estuvieron dirigidas a intentar influir en el curso del proceso para la entrega del patrimonio a un determinado grupo inversor (OMEGA ENERGY), perjudicando el servicio de justicia de un modo tan relevante, que lo descalifica.

El concepto de mal desempeño por desvío de poder con pérdida de imparcialidad ameritan esta destitución.

Al respecto el jurista Alfonso Santiago sostuvo que: **"Este será el caso más grave porque importará la pérdida del deber más importante al ejercer la función judicial para cuya preservación la independencia no es más que una garantía, la imparcialidad. Ejemplo de pérdida de imparcialidad por desvío de poder los encontramos en los hechos por los que fueron juzgados Bustos Fierro, Leiva, Murature y Marquevich. El mal desempeño es la consecuencia natural de la pérdida de imparcialidad"**.

Según el mismo autor, se entiende que hay desvío de poder cuando un determinado magistrado utiliza el poder jurisdiccional, que por medio de la constitución le confía la comunidad política, para fines ilegítimos que nada tienen que ver con los motivos que llevaron a reconocerle dicha potestad.

En el caso Herrera, el Jurado de Enjuiciamiento ha señalado que: **"pierde la confianza pública el magistrado que evidencia en**

su conducta designios ajenos al recto ejercicio de la función jurisdiccional" (conforme voto mayoritario - considerando 29).-

En ese sentido, en el caso Marquevich (8-6-04) -voto de los Dres. Basla, Sagués y Agundez- se sostuvo que: **"La conducta del magistrado caracterizada por una finalidad impregnada por la animosidad en la apreciación de los hechos que se estaban investigando, lo llevó a torcer la interpretación de las normas que regulan la libertad ambulatoria sobre la base de tipos penales"**.

Por todo lo expuesto, entiendo que el proceder del Dr. CALDERÓN revela un intolerable apartamiento de la delicada misión confiada a los jueces, con un daño evidente al servicio de justicia, y el menoscabo de la investidura, habiendo incurrido pues, en la causal de mal desempeño que torna procedente su destitución.

B) DEL INCUMPLIMIENTO DE LA LCQ N° 24.522:

Nuestra CSJN ha sostenido de manera reiterada que son los jueces quienes deben aplicar el derecho porque esa es su función, y se viene aplicando desde los tiempos fundacionales de nuestra Nación.-

Es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos facticos, con presidencia de las afirmaciones, presiones, y cualquier otro supuesto que impida el libre ejercicio de su función.-

Debe el juez garantizar el total y normal cumplimiento de la legislación vigente, en el presente caso era la Ley 24.522 LCQ, y no introducir elementos ajenos que contraríen las consideraciones que de la misma emanan y puedan poner en riegos las reglas de la libre competencia económica.

De acuerdo con la regla "IURA NOVIT CURIA" el juzgador tiene la facultad y el deber de decidir los conflictos litigiosos conforme al derecho vigente.-

En el presente caso, el incumplimiento de la LCQ N° 24.522 es más que evidente, y surge de la simple lectura de las resoluciones que se adjuntan y el texto legal, conforme se relató ut supra, relato al cual nos remitimos para no caer en tediosas redundancias.-

Este incumplimiento de la ley, no es un simple desconocimiento, ya que fue 3 veces advertido que se estaba violando la norma procesal, por lo que el apartamiento doloso del Dr. CALDERÓN de la LCQ, habilita la destitución del magistrado.-

C) DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO PROVINCIAL:

Toda la actividad de CALDERÓN causó un daño al estado provincial. Analicemos los siguientes puntos:

1.- Al venderse en un precio vil inferior, y sin tasación actualizada, y siendo el Estado Provincial el mayor acreedor, lo que se obtiene por la venta no alcanza a cubrir las acreencias del mismo. El daño se cuantifica en este punto en U\$\$ 215.000.000 de dólares estadounidenses aproximadamente.-

2.- Admite que el grupo OMEGA ENERGY modifique su propuesta en relación a los trabajadores después de cerrado el plazo para ofertar. Primero hizo una oferta y se le adjudicó en base a esa oferta, y luego la adjudicación modificó las condiciones y le exige al Estado provincial que haga un desembolso de casi 7.000.000 de dólares para pagar el 25 % de la masa indemnizatoria de los trabajadores del Ingenio La Esperanza, que se quedan a su vez a merced de este grupo, bajo la amenaza de que retiran la propuesta.-

3.- La demora en resolver la realización de los bienes llevada adelante en el Expte. N° 22.112/17 (Incidente de realización de los bienes), hizo que toda la inter-zafra 2018, haya sido pagada por el erario público de la provincia de Jujuy, con un costo de \$ 600.000.000 aproximadamente para el año 2018, ya que entre 2016 y 2017 el Estado Provincial aportó más de \$ 800.000.000,00 (ver noticia en: <http://prensa.jujuy.gob.ar/2017/07/21/paro-pone-en-riesgo-la-venta-del-ingenio-la-esperanza/>).-

4.- Existe un posible juicio por daños y perjuicios contra el Estado Provincial, que pende cual espada de Damocles sobre la cabeza de los jujeños, por parte del Grupo Jorge-Figueroa por el notorio incumplimiento de la LCQ por la actuación del Poder Judicial de Jujuy en esta quiebra.-

5.- El Dr. JUAN PABLO CALDERÓN permitió que OMEGA ENERGY GROUP participe de la licitación sin poner la garantía exigida por la LCQ (10 %) ni por la exigida por el mismo Juez que era la mitad (5%), por lo que si desde Bogotá, definen no agarrar el Ingenio La Esperanza, a pesar de las constantes maniobras y piruetas del Juez CALDERÓN, nadie asumiría la responsabilidad de todo este tiempo perdido para la realización de los bienes.-

Entonces, el Dr. JUAN PABLO CALDERÓN deberá responder con su patrimonio personal, por los daños que su malicioso accionar causó al Estado de la Provincia de Jujuy, y en consecuencia a todos los jujeños.-

IV.- SOLICITA APARTAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA - EN SUBSIDIO, RECUSA CON EXPRESIÓN DE CAUSA:

A) SOLICITA APARTAMIENTO:

Atento que en la Acordada N° 135/17, por la cual designaron a JUAN PABLO CALDERÓN, participaron 8 vocales del Superior Tribunal de Justicia, los Dres. **Clara Aurora De Langhe de Falcone, Sergio Ricardo González, Sergio Marcelo Jeneffes, Laura Nilda Lamas González, Federico Francisco Otaola, Beatriz Elizabeth Altamirano, Pablo Baca, José Manuel del Campo**, miembros de la composición originaria del S.T.J., deberán apartarse de la instrucción y juzgamiento de la presente denuncia por las siguientes consideraciones, que a continuación se detallan.-

Esta composición del máximo cuerpo judicial fue la que nombró ex profeso al Juez denunciado, que hizo todas estas maniobras destinadas para transferencia ilegal e ilegítima del patrimonio del Ingenio La Esperanza S.A. al grupo colombiano, lo cual es evidente que a los fines de garantizar la imparcialidad de los miembros que juzguen al magistrado, los señores jueces del STJ deberán abstenerse de participar en el presente proceso.-

De lo contrario habría una clara violación constitucional de las garantías del juez imparcial y el debido proceso en la presente causa.-

B) PLANTEO SUBSIDIARIO: DE LA RECUSACIONES CON CAUSA.

En la hipótesis que no se constituya un tribunal compuesto por conjuces, conforme se pide, solicitamos la recusación con causa de los miembros del Superior Tribunal del Justicia, **Dres. Clara Aurora De Langhe de Falcone, Sergio Ricardo González, Sergio Marcelo Jeneffes, Laura Nilda Lamas González, Federico Francisco Otaola, Beatriz Elizabeth Altamirano, Pablo Baca, José Manuel del Campo.**-

Conforme se demostrará, todo el alto cuerpo omitió cumplir su debido control del procedimiento, cuyos cuestionamientos tomaron estado público en el foro, y se demostrará que tenían conocimiento del desempeño que tenía el Dr. JUAN PABLO CALDERÓN, dentro del proceso de quiebra y realización de los activos, por lo que solicito que pasen las presentes actuaciones a sus subrogantes legales, ya que el daño perpetrado por el Dr. CALDERÓN a la administración de justicia en Jujuy y al Estado Provincial, era más que evidente y nadie del máximo órgano judicial de la Provincia, hizo algo para impedirlo.-

V.- PRUEBA:

Ofrezco la siguiente prueba:

1.- Constancias de expte. N° D-022112/17, caratulado: INCIDENTE (INNOMIMADO) - FISCALÍA DE ESTADO DAN CUENTA DE OFERTA. PROMUEVEN INCIDENTE DE REALIZACIÓN DE BIENES EN EXPTE. A-006426/99 - CARATULADO: QUIEBRA DEL INGENIO LA ESPERANZA S.A. SOLICITADA POR EMPRESA LOS TILIANES J.C. Y F.S.A.", radicado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, secretaria N° 18 ad efectum videndi et probandi.-

2.- Constancias de Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes IC y FSA" ", radicado en el

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, secretaria N° 18 ad efectum videndi et probandi.-

3.- Constancias de "Actuaciones de Realización de Bienes en el Expte. N° A-06426/99, caratulado: "Quiebra de Ingenio La Esperanza S.A. solicitada por Empresa Los Tilianes IC y FSA",

radicado en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9, secretaria N° 18 ad efectum videndi et probandi.-

4.- Testimonio de la Diputada Provincial Alejandra Noemí Cejas quien será citada en su público despacho en la Legislatura de Jujuy.-

5.- 6 sentencias recaídas en los expedientes N° A -06426/99 y N° D-022112/17 en copia simples.-

6.- Informe Promocional del sitio "E-INFORMA" de Colombia, sobre la empresa OMEGA ENERGY GROUP - COLOMBIA.-

7.- Constancia de inscripción emitida por AFIP-DGI de Agroindustria La Esperanza S.A., CUIT N° 30-71600197-7.-

VI.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Formulo expreso planteo y reserva del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación. Invocándose la doctrina de la gravedad institucional, creada por la CSJN para ampliar su competencia en casos extremos y superar límites formales para la procedencia del recurso extraordinario federal.-

Dejo desde ya formulada también la reserva del caso interamericano.-

VII.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito:

1) Se tenga por presentada en debido tiempo y forma denuncia en contra JUAN PABLO CALDERÓN, como juez subrogante del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 por mal desempeño de sus funciones y desconocimiento inexcusable del derecho.

2) Se tenga presente la prueba ofrecida.

3) Se proceda a suspender al magistrado denunciado y a formular acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento por la causal de mal desempeño y desconocimiento inexcusable del derecho.-

4) Oportunamente, luego del procedimiento constitucional reglado por la Carta Magna Provincial, el Dr. JUAN PABLO CALDERÓN sea destituido y apartado del Poder Judicial de Jujuy.

5) Se establezca la responsabilidad patrimonial de JUAN PABLO CALDERÓN, quien deberá responder con su patrimonio por los daños que su malicioso accionar causó al Estado de la Provincia de Jujuy y en consecuencia a todos los jujeños.-

Proveer de conformidad, SERA JUSTICIA

Dr. Guillermo E. M. Snopek

Senador Nacional por Jujuy

Abogado - M.P. N° 1.687 - C.A.J